



EXPEDIENTE : 031-2018-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADUAMERICA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0420-2017

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 23 de marzo de 2018

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que procede el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la mercadería en las instalaciones del Terminal Portuario ocurra por causa imputable al usuario.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMERICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0420-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 21 de octubre de 2017, ADUAMERICA presentó la "Hoja de Reclamación N° 0001205" mediante la cual señaló que dicho día, a las 20:00 horas, sus unidades en la balanza N° 4 retiraron únicamente siete (7) contenedores debido a la lenta atención de APM, por lo que no asumiría pago alguno derivado del uso del área operativa.
- 2.- Mediante carta remitida a ADUAMERICA el 24 de octubre de 2017, APM le requirió cumplir con los respectivos requisitos de forma a fin de tramitar su reclamo.
- 3.- El 26 de octubre de 2017, ADUAMERICA cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM, señalando que la demanda en la atención de la balanza N° 4 el 21 de octubre de 2017 no permitió que se retiraran los siguientes despachos: (i) Empresa Siderúrgica del Perú B/L N° RIO019736, (ii) Fertilizantes del Sur B/L N° 0057X25553, 0057X26564, 0057X26588, (iii) Proveedores Industriales del Norte B/L N° MSCUZD370244, y (iv) Diamond Corporación S.A. B/L N° MSCURP937452.



- 4.- El 10 de noviembre de 2017, complementando su escrito de fecha 26 de octubre de 2017, ADUAMERICA solicitó la anulación de las Facturas N° Foo2-226973, Foo2-226503, Foo2-226958, Foo2-226977 y Foo2-226521; emitidas por concepto de Uso de Área Operativa (Importación), argumentando que la generación de dichas facturas se debió a la demora en la atención por parte de APM y no a causas imputables a ADUAMERICA.
- 5.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 12 de diciembre de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMERICA, señalando lo siguiente:
- i. En cuanto a la Factura N° Foo2-226521, debe considerarse que de acuerdo con el documento denominado "Terminal Data Report" (TDR) de la nave WAN HAI 515, ésta culminó la descarga el día 20 de octubre de 2017 a las 22:00 horas, por lo que hasta el 22 de octubre de 2017 a las 22:00 horas la reclamante podía hacer uso del área operativa sin cobro alguno. No obstante, el contenedor WHLU2864559 fue retirado con posterioridad a las 22:00 horas del 22 de octubre, es decir, fuera del período de libre almacenamiento de acuerdo al documento denominado "Movimiento de camiones".
  - ii. Con relación a la Factura N° Foo2-226977, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al TDR de la nave WAN HAI 515, ésta culminó la descarga el día 20 de octubre de 2017 a las 22:00 horas, por lo que hasta el 22 de octubre de 2017 a las 22:00 horas la reclamante podía hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, el contenedor WHLU2829373 fue retirado con posterioridad a las 22:00 horas del 22 de octubre, es decir, fuera del período de libre almacenamiento de acuerdo al documento denominado "Movimiento de camiones".
  - iii. Respecto a la Factura N° Foo2-226503, debe considerarse que conforme al TDR de la nave MSC ADELAIDE, ésta culminó la descarga el día 20 de octubre de 2017 a las 11:32 horas, por lo que hasta el 22 de octubre de 2017 a las 11:32 horas la reclamante podía hacer uso del área operativa sin cobro alguno. No obstante, los contenedores CAXU6893460, GLDU3843442 y TGHU1832424 fueron retirados con posterioridad a las 11:32 horas del 22 de octubre, es decir, fuera del período de libre almacenamiento de acuerdo al documento denominado "Movimiento de camiones".
  - iv. Con relación a la Factura Foo2-226973, debe tenerse en cuenta que conforme al TDR de la nave MSC ADELAIDE, ésta culminó la descarga el día 20 de octubre de 2017 a las 11:32 horas, por lo que hasta el 22 de octubre de 2017 a las 11:32 horas la reclamante podía hacer uso del área operativa sin cobro alguno. Sin embargo, los contenedores MEDU1917764, MEDU3090757, MSCU1668069, SEGU2783408 y TCKU2262551 fueron retirados con posterioridad a las 11:32 horas del 22 de octubre, es decir, fuera del período de libre almacenamiento de acuerdo al documento denominado "Movimiento de camiones".
  - v. Respecto a la Factura N° Foo2-226958, debe considerarse que conforme al TDR de la nave MSC ADELAIDE, ésta culminó la descarga el día 20 de octubre de 2017 a las 11:32 horas, por lo que hasta el 22 de octubre de 2017 a las 11:32 horas la reclamante podía hacer uso del área operativa sin cobro alguno. No obstante, el contenedor WHLU2829373 fue retirado con



posterioridad a las 22:00 horas del 22 de octubre, es decir, fuera del período de libre almacenamiento de acuerdo al documento denominado "Movimiento de camiones".

- vi. ADUAMERICA no ha probado la existencia de demoras en la atención en el Terminal Portuario, ni que éstas fueran consecuencia de actos imputables a APM, por lo que no corresponde que asuma responsabilidad, de acuerdo al documento denominado "Movimiento de camiones".
  - vii. Asimismo, las imágenes GPS con la ubicación de las unidades de placa N° F6J-841, F6L-857 y F6L-899 presentadas por la reclamante, no guardan relación con la operación materia de reclamo.
  - viii. Finalmente, ADUAMERICA, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, se encuentra en mejor posición de poder destinar sus unidades para las operaciones de retiro de contenedores de importación.
- 6.- Con fecha 2 de enero de 2018, ADUAMERICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 señalando lo siguiente:
- i.- El retraso producido para el recojo de la mercadería se debió al deficiente servicio prestado por APM, puesto de manifiesto debido a la demora en las balanzas, congestión dentro del Terminal Portuario y la falta de montacargas, lo cual sumado al hecho de que la mercancía se encontraba mal clasificada, tapada y en mal estado, generó demoras en el retiro de la misma.
  - ii.- De acuerdo al Anexo 3 del Contrato de Concesión, el tiempo de atención al usuario para el retiro de la carga es de treinta (30) minutos computados desde el momento en que el usuario ingresa con su unidad de transporte al terminal, hasta la salida de la misma, advirtiéndose que en el presente caso dicho tiempo ha sido excedido ampliamente.
  - iii.- De acuerdo con el artículo 183 del Código Civil<sup>1</sup> y el artículo 133 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS<sup>2</sup> (en adelante, el TUO de LPAG), el cómputo del plazo para el conteo de los días libres de almacenamiento debe iniciar al día hábil siguiente de la fecha en la que culmina la descarga.

<sup>1</sup> Código Civil

**Artículo 183°.-** El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 133°.-** Inicio de cómputo

- 133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior; o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas; en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
- 133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.



- iv.- El período de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de la mercadería de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario, culminando al tercer día a las 23:59 horas, lo que implica que APM tiene derecho a cobrar los servicios que presta por el Uso de Área Operativa desde las 00:01 horas del día siguiente.
  - v.- APM no debería cobrar por el servicio de Uso de Área Operativa cuando el mismo se origina debido a problemas operativos imputables a ésta, tales como las demoras en sus instalaciones.
- 7.- El 23 de enero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- ADUAMERICA no ha presentado medio probatorio alguno que acredite las supuestas demoras en las balanzas y la alegada congestión dentro del Terminal Portuario.
  - ii.- Con relación a la falta de montacargas para el despacho de su mercancía, carga mezclada, mal clasificada, tapada, y en mal estado; debe considerarse que ello no guarda relación con el presente reclamo.
  - iii.- Respecto al argumento según el cual APM estaría incumpliendo los Niveles de Servicio y Productividad (NSP) previstos en el Contrato de Concesión, éste es un indicador obtenido de un promedio de las operaciones trimestrales, por lo que APM no se encuentra obligada a atender la totalidad de sus operaciones en un período menor a treinta (30) minutos sino a que las mismas no superen dicho promedio.
- 8.- El 16 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de APM, quedando la causa al voto.
- 9.- El 21 de marzo de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales, en el cual reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado por APM a ADUAMERICA de las facturas materia de reclamo, emitidas por concepto de Uso de Área Operativa - Importación.



### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ADUAMERICA respecto del cobro de las Facturas N° Foo2-226973, Foo2-226503, Foo2-226958, Foo2-226977 y Foo2-226521, emitidas por APM por concepto de Uso de Área Operativa (Importación). Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>3</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>6</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**Artículo 33.-**

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

**1.5.3 Materia de Reclamos**

**1.5.3.1** *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

**"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>6</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>7</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

**"Artículo 59: Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*



13.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMERICA el 12 de diciembre de 2017.
- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 3 de enero de 2018.
- iii.- ADUAMERICA apeló con fecha 2 de enero de 2018, es decir, dentro del plazo legal.

14.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>.

15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a) Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>9</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 218.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>9</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

<sup>10</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

*i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*

*ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*

*iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*

*iv) El servicio de trinca o destrinca.*

*v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*

*vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*

*vii) La revisión de precintos; y*

*viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*



- 17.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación, o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque en el caso de operación de exportación<sup>11</sup>.
- 18.- En ese sentido, más allá de estas cuarenta y ocho (48) horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día siete (7) lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación<sup>12</sup>.
- 19.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación.
- 20.- Al respecto, cabe señalar que en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

**"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.*

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

**11 Contrato de Concesión APM**

**8.19 Servicios Estándar**  
(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque. La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga.*

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

**12 Contrato de Concesión APM**

**"1.23.87. Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

**8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado]**



*Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 21.- Como se observa de la referida cláusula, el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga con destino de importación se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total de la nave.
- 22.- El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión complementa el artículo antes mencionado, señalando que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, el almacenamiento libre de pago dentro del Terminal Portuario, corresponde al plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 23.- En ese sentido, luego de las cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del término total de la descarga, se cobrará al servicio de almacenamiento de acuerdo con la tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 4 al 6, y luego se cobrará un precio a partir del séptimo día, tal y como lo establece el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión<sup>13</sup>.

**b) Con relación al cómputo del plazo del servicio de Uso de Área Operativa**

- 24.- Tal y como se desprende de los actuados del expediente, la apelante alegó que de acuerdo con el artículo 183 del Código Civil y el artículo 133 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo para el conteo de los días libres de almacenamiento debe iniciar al día hábil siguiente de la fecha en la que culmina la descarga. En ese sentido, de acuerdo con ADUAMERICA, el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada debería computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario, culminando al tercer día a las 23:59 horas.
- 25.- Ahora bien, conforme se detalló anteriormente, para el desembarque de contenedores, la Entidad Prestadora establece como periodo de libre de almacenamiento cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se produce el término total de la descarga de la nave. Culminado este plazo, APM empieza a contabilizar el tiempo del servicio de uso de área operativa, desde el momento en que finaliza dicho periodo (libre almacenamiento) hasta las 23:59 horas como el primer día del servicio, ocurriendo que en adelante, computa los días desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas.
- 26.- Respecto al cómputo del plazo relacionado con el uso de área operativa, conviene tener presente que mediante Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 3 de septiembre de 2013, las

<sup>13</sup> Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado]



áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron<sup>14</sup> lo siguiente:

*" (...) si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no sería aplicable para el caso de contenedores, puesto que, como se ha indicado, el Contrato de Concesión prescribe que el plazo libre es de 48 horas, cómputo que está incluyendo el día inicial, con lo cual al término dicho plazo empieza el cómputo del día 3 por el cual APM está autorizada a cobrar, de conformidad con el Anexo 5 de dicho Contrato de Concesión. Realizar el cómputo de otra manera significaría otorgar más de 48 horas libres a los contenedores, situación que no está prevista en el Contrato de Concesión*

*En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil, en el Contrato de Concesión con relación al cómputo de días libres para contenedores se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo. "*

[El subrayado es nuestro]

27.- Como se verifica en el mencionado informe, las áreas técnicas de OSITRAN han precisado que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil, no aplica para computar el plazo relacionado con el uso del área operativa, puesto que, tal como lo permite el artículo 184 del referido texto legal<sup>15</sup>, dicha condición ha sido modificada por el Contrato de Concesión, el cual establece de manera expresa que finalizado el periodo de libre almacenamiento de la carga contenedorizada, APM tiene derecho al cobro de la tarifa correspondiente.

28.- En tal sentido, habiéndose determinado la manera correcta de contabilizar el periodo de libre almacenaje, corresponde determinar si las facturas objeto de cuestionamiento fueron emitidas correctamente.

c) Respecto del cobro de la factura materia de reclamo

29.- De la revisión de los documentos presentados en el expediente, se verifica que el término de la descarga de las naves WAN HAI 515 y MSC ADELAIDE se desarrolló conforme al siguiente detalle:

FACTURA	NAVE	MANIFIESTO	F. TERMINO DESCARGA	H. TERMINO DESCARGA
002-226521	WAN HAI 515	2017-02736	20/10/2017	22:00
002-226977	WAN HAI 515	2017-02736	20/10/2017	22:00
002-226503	MSC ADELAIDE	2017-02741	20/10/2017	11:32
002-226973	MSC ADELAIDE	2017-02741	20/10/2017	11:32
002-226958	MSC ADELAIDE	2017-02741	20/10/2017	11:32

<sup>14</sup> Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis de los argumentos señalados en la Carta N° 068-2013-APMTC/GG, en atención al Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, con ocasión a la modificación del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>15</sup> Código Civil

*"Reglas extensivas al plazo legal o convencional"*

Artículo 184 - Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".



- 30.- De acuerdo con los documentos denominados "Detalle de Factura de Almacenamiento", correspondiente a las Facturas N° Foo2-226521, N° Foo2-226977, N° Foo2-226503, N° Foo2-226973 y N° Foo2-226958; se aprecia que el periodo de libre almacenamiento y la fecha y hora de retiro del contenedor corresponden al siguiente detalle:

FACTURA	FECHA Y HORA DE TERMINO DE DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
002-226521	20/10/2017 22:00	22/10/2017 22:00	23/10/2017 12:06
002-226977	20/10/2017 22:00	22/10/2017 22:00	23/10/2017 22:40
002-226503	20/10/2017 11:32	22/10/2017 11:32	23/10/2017 entre 09:48 y 13:42
002-226973	20/10/2017 11:32	22/10/2017 11:32	23/10/2017 entre 20:28 y 22:34
002-226958	20/10/2017 11:32	22/10/2017 11:32	23/10/2017 20:17

- 31.- Como se observa, todos los contenedores objeto de facturación fueron retirados del Terminal Portuario más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento.
- 32.- No obstante, ADUAMERICA afirmó que la razón por la cual dichos contenedores no pudieron ser retirados dentro del periodo de libre almacenamiento habría obedecido a la demora en la atención de la balanza N° 4 como consecuencia de un mal servicio brindado por parte de la Entidad Prestadora, consistente en la falta de montacargas, así como que la mercadería se encontraba mal clasificada, tapada y en mal estado, lo que habría generado demoras en su retiro.
- 33.- En cuanto a la alegación referida a la falta de montacargas, ADUAMERICA no ha acreditado dicho hecho ni su incidencia en que se viera impedido de realizar el retiro de los contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 34.- Respecto a que la carga se habría encontrado mal clasificada y en mal estado, cabe señalar que la operación materia de reclamo corresponde a la importación de mercadería contenedorizada, por lo que corresponde desestimar este extremo del reclamo.
- 35.- Por otro lado, en cuanto a las imágenes GPS presentadas por ADUAMERICA como medios probatorios, debe indicarse que no se verifica de las mismas las demoras alegadas, apreciándose únicamente la ubicación de unos vehículos, sin que se demuestre que estos correspondían a los camiones que recogieron los contenedores de ADUAMERICA materia de la apelación, ni la existencia de las demoras alegadas por el usuario, ni que estas hayan impedido retirar los contenedores oportunamente.
- 36.- Finalmente, resulta pertinente recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN<sup>16</sup>, la Gerencia de Supervisión

<sup>16</sup> Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

\*Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".



y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes como la atención de camiones). En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente<sup>17</sup>.

- 37.- De acuerdo con lo expuesto, ADUAMERICA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 38.- Sin embargo, ADUAMERICA no ha acreditado a lo largo del procedimiento que la existencia de una atención deficiente por parte de la Entidad Prestadora que le hubiese impedido retirar los contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 39.- En consecuencia, verificándose que ADUAMERICA utilizó el área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, correspondía el cobro realizado por APM mediante las Facturas N° Foo2-226973, Foo2-226503, Foo2-226958, Foo2-226977 y Foo2-226521.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>18</sup>;

---

<sup>17</sup> Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte.”.

<sup>18</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN

“Artículo 7° Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN”.

<sup>19</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0420-2017, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMERICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de las Facturas N° Foo2-226973, Foo2-226503, Foo2-226958, Foo2-226977 y Foo2-226521, emitidas por el servicio de uso de área operativa - importación.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ADUAMERICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**